



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 22/04/2021

EXPEDIENTE: 25000234200020150351000
DEMANDANTE: EXCELINO PINEDA CEPEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA
DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS
Y CONTRIBUCIONES
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Artículo 129 del C.G.P.

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor FRANKY URREGO ORTIZ actuando como PROCURADOR 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; quien presentó y sustento Incidente de Nulidad en el asunto de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P.

Handwritten signature and official stamp of the Secretario General. The stamp is circular and contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "SECCIÓN SEGUNDA", "SUBSECCIÓN 'C'", "SECRETARÍA GENERAL", and "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA". The signature is written over the stamp.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Oficio N° 153

Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “C”
rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2015-3510
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
– Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General
de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC y
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales – DIAN

Con el respeto acostumbrado esta agencia del Ministerio Público procede, en defensa del orden jurídico y el debido proceso de las partes (art. 277-7 Superior), a formular **INCIDENTE DE NULIDAD** en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 135 del CGP, dado que la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC carece capacidad para actuar como parte demandada (art. 53 CGP).

Consideración preliminar

En consideración a que a esta agencia del Ministerio Público no le fueron copiados los documentos que fueron remitidos por los apoderados de las entidades estatales que intervienen en este proceso antes de la continuación de la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021, en evidente desconocimiento del deber previsto en el artículo 74-18 del CGP y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, fue

necesario solicitar copia de los mismos los cuales fueron suministrados por la Secretaría del Tribunal el pasado 6 abril de 2021.

Revisada la documentación se advierte que la doctora **DORIS DEL PILAR MOLINA ROMERO** quien durante toda la diligencia de 25 de marzo de 2021 se presentó como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –en adelante ITRC–**, en realidad no fue facultada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para actuar en su representación.

En efecto, como se aprecia en la siguiente imagen el poder que le permitió actuar en la diligencia fue otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ITRC** quien no tiene competencia para representar judicialmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme se infiere de los actos administrativos que sirvieron de fuente normativa para otorgar el mandato.

	<p>PODER</p>	<p>Sistema Integrado de Gestión - SIG</p>
---	--------------	---

Bogotá, D.C

Honorable Magistrado
Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "C"
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Poder Especial – Para representación en audiencia inicial.
Expediente No.: 25-000-23-42-000-2015-03510-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EXCELINO PINEDA CEPEDA.
Demandado: NACIÓN- U.A.E. Agencia ITRC y DIAN.



CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.111.930, obrando en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, conforme a la resolución de delegación de funciones 574 de diciembre 27 de 2013, resolución de nombramiento 206 de junio 20 de 2019 y acta de posesión 040 de junio 20 de 2019, y demás documentos de ley que acreditan mis calidades y que adjunto al presente, en ejercicio de las facultades legales a mi conferidas especialmente las contenidas en los artículos 159 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 0985 de 2012, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORIS DEL PILAR MOLINA ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.881.650 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC en la AUDIENCIA INICIAL, programada por ese Despacho dentro del proceso de la referencia.

I. CAUSAL DE NULIDAD

Como desarrollo del mandato constitucional que establece que en toda actuación judicial deben observarse *la plenitud de las formas propias de cada juicio* (art. 29 Superior), el legislador ordenó que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder." (Artículo 133 del CGP)

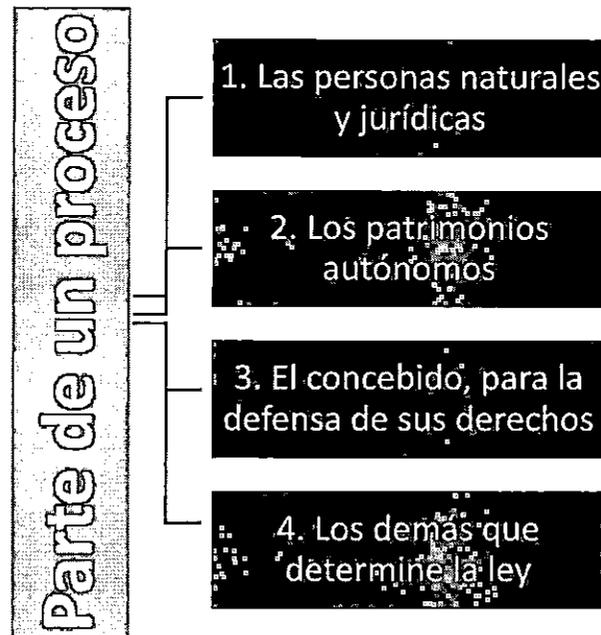
II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1. Problema jurídico

¿A la luz del artículo 29 Superior, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP al estar la NACIÓN indebidamente representada, en consideración a que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme lo ordena el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y adicionalmente no contar la ITRC con la capacidad jurídica para ser parte, conforme al artículo 53 del CGP?

2. La ITRC no tiene capacidad para ser parte, por lo mismo no podía ser sujeto pasivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que no es una persona jurídica

2.1. La normativa procesal vigente establece en el artículo 53 del CGP que podrán ser parte en un proceso:



2.2. La ITRC de conformidad con el artículo 1 del Decreto ley 4173 del 2011 es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica**, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. De lo anterior se infiere, que la ITRC no cumple ninguna de las condiciones previstas en el citado artículo 53 del CGP para poder ser parte de este proceso.

2.3.1. En efecto, **i)** no es persona jurídica, **ii)** no es un patrimonio autónomo, **iii)** no es un concebido y **iv)** ninguna regla legal le faculta para actuar como parte en un proceso judicial.

2.3.2. Por consiguiente, al carecer de personalidad jurídica la ITRC debe actuar en todo proceso judicial a través de la persona jurídica **NACIÓN** que está representa, en este caso, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. No obstante, al hacer revisión del expediente la Vista Fiscal constata que el Tribunal en el Auto de 3 de septiembre de 2015 dispuso lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jalquiel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: EXCELINO PINEDA CEPEDA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES y OTRO Radicación No. 25000 23 42000 2016-03510 00 Asunto: Auto Admisorio

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Excelino Pineda Cepeda presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial — Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones y la Unidad Administrativa Especial — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN, en virtud de la cual solicita se declare la nulidad de los fallos de 1ª y 2ª instancia de fechas 4 de octubre de 2013 y 11 de febrero de 2014 respectivamente, en virtud de los cuales se impuso al actor sanción de destitución e inhabilitación general para ejercer cargos públicos por el término de 15 años. De igual forma solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 002278 adiaada 31 de marzo de 2014 mediante la cual se ejecutó la sanción.

En este orden, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, éste despacho procederá a la admisión del presente medio de control y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- Se Admite el presente medio de control presentado por el señor Excelino Pineda Cepeda en contra de la Unidad Administrativa Especial — Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones y la Unidad Administrativa Especial — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN.

2º.- Notifíquese personalmente, al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial — Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones, al señor Director General de la Unidad Administrativa

2.5. Como puede colegirse, la **NACIÓN** que junto con la **DIAN** son las personas jurídicas que integran la parte demandada en este proceso y desde el inicio del trámite, la primera de ellas ha estado indebidamente representada puesto que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público no fue notificado del auto admisorio de la demanda conforme lo ordena el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Así las cosas, como la **ITRC** no tiene capacidad jurídica para comprometer y por ende para representar a la **NACIÓN** el proceso es nulo en tanto es irrefutable que en el presente caso se ha

configurado la causal cuarta de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

2.7. La hermenéutica precedente coincide con la regla jurisprudencial del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo según la cual:

“Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial [ITRC] es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.”¹ Resaltado fuera de texto

2.8. Existiendo entonces una indebida representación de la **NACIÓN** en el presente proceso era el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el que debió haber contestado la demanda, haber participado en la audiencia inicial y haber sometido el asunto a su Comité de Conciliación, puesto que la **ITRC** *“no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos”*.

2.9. En resumen, el problema jurídico planteado debe resolverse en forma positiva, puesto es incuestionable la configuración de la causal de nulidad invocada y, por ende, es irrefutable que en este trámite se ha violado el debido proceso (art. 29 Superior), puesto que no se observaron las formas propias del proceso contencioso administrativo en lo que respecta a la capacidad para ser parte y la representación de la **NACIÓN**.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda. Subsección B. Auto de 11 de julio de 2018. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 470012333000201500226 01. Número interno:2374-2016. Demandante: Carlos Ernesto Lobo Guerrero. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita al Tribunal decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de 3 de septiembre de 2015 inclusive, de manera que la **NACIÓN** esté representada por señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme lo ordena la normativa procesal.

Del honorable magistrado,



FRANKY URREGO-ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos